

**SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR VIÑA SAAVEDRA
LIMITADA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-098-2018

Santiago, 1 de febrero de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "la Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.

2. Que, el artículo 3, letra r), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el programa de cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.*"

4. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

5. Que, a su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-098-2018

9. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-098-2018, mediante la formulación de cargos contra Viña Saavedra Limitada, titular del proyecto “Sistema de Tratamiento para disponer los Riles mediante aspersores en bodega de Vinos de Viña Saavedra Limitada” (en adelante, “el titular”), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 46/2008 (en adelante, “la RCA N° 46/2008”).

10. Que, en particular, se formuló cargos al titular por no implementar un sistema de tratamiento y de disposición de residuos industriales líquidos (“riles”) conforme a lo evaluado; por no cumplir con el programa de monitoreo de riles y aguas subterráneas; por operar un sistema de tratamiento de riles sin contar con el permiso ambiental sectorial respectivo; por no actualizar la información asociada a la RCA; y por no dar respuesta en forma íntegra al requerimiento de información efectuado por este Servicio.

11. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-098-2018), fue notificada en forma personal por un funcionario de este Servicio, en el domicilio del titular, con fecha 6 de noviembre de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

12. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-098-2018, establece en su resuelvo tercero que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 15 de noviembre de 2018, don Eugenio Saavedra Vergara, en representación del titular, ingresó un escrito mediante el que adjunta un programa de cumplimiento, en contexto del presente procedimiento sancionatorio.

14. Que, con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante memorándum N° 71169, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada, a al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

15. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-098-2018, se resolvió, por una parte, tener por presentado el programa de cumplimiento y, por otra parte, que previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se incorporasen observaciones al mismo, señaladas en el mismo acto.

16. Que, asimismo, mediante dicho acto se otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyese las observaciones consignadas en el resuelvo segundo. Del mismo modo, se señaló que, en caso de no cumplir cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento podría ser rechazado y continuar con el procedimiento sancionatorio.

17. Que, la antedicha resolución fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Javier con fecha 26 de diciembre de 2018, entendiéndose notificada por tanto con fecha 31 de enero de 2018.

18. Que, a la fecha, habiendo sido notificada la resolución que incorporó observaciones al programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada, y habiendo transcurrido el plazo establecido para la presentación de un programa refundido, el titular no presentó una nueva versión de este, incorporando las observaciones señaladas.

II. Sobre el programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada y observaciones de la SMA

19. Que, tal como se señaló, con fecha 15 de noviembre de 2018, se presentó un programa de cumplimiento en contexto del presente procedimiento sancionatorio, seguido contra Viña Saavedra Limitada, el cual se tuvo por presentado por esta Superintendencia, para posteriormente incorporar observaciones al mismo. Al respecto, el titular no presentó una versión refundida de dicho programa, que incorporase las observaciones indicadas, en el plazo otorgado.

20. Que, las observaciones establecidas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-098-2018, consistieron básicamente en: i) señalar la importancia de la descripción de los efectos negativos en la propuesta de programa de cumplimiento; ii) presentación de acciones o medidas tendientes a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida; iii) estructura metodológica que debe contener el programa de cumplimiento, y; iv) sistema de seguimiento de programa de cumplimiento (“SPDC”).

21. Que, en cuanto al punto i), sobre la **descripción de los efectos negativos**, el programa de cumplimiento presentado por el titular no realizó mención alguna en relación con posibles efectos negativos derivados de los siete hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, por lo que se señaló que, conforme a la normativa vigente y la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, el titular debía realizar una descripción detallada de los efectos generados por los hechos imputados, así como la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen, según correspondiese. Asimismo, se indicó que la propia formulación de cargos se señalaron las implicancias ambientales de operar un sistema de tratamiento y disposición de riles como el que se ejecuta actualmente, y diferente al evaluado.

22. Que, respecto al punto ii), sobre **presentación de acciones o medidas tendientes a cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida**, se señaló en primer lugar que estas acciones o medidas debían cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, y que las acciones presentadas en el programa de cumplimiento de Viña Saavedra Limitada resultaban insuficientes para cumplir con dichos criterios. De esta forma, se presentaron observaciones para cada uno de los hechos constitutivos de infracción, y sus acciones y medidas respectivas.

23. Que, respecto del punto iii), sobre **estructura metodológica del programa de cumplimiento**, se señaló al titular que el programa presentado debía ajustarse al formato definido por la SMA en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, puesto que dicho programa no realizaba una descripción de los hechos ni efectos negativos derivados de ellos, no indicaba las metas asociadas a cada hecho y no señalaba indicadores de cumplimiento, medios de verificación ni costos asociados para cada acción.

24. Que, por último, respecto del punto iv), sobre el **SPDC**, se señaló al titular que, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, el titular debía incorporar una nueva acción, en el tenor descrito en la misma resolución de observaciones.

III. Análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento en el presente caso

25. Que, a continuación, corresponde analizar los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

A. Integridad

26. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece, por una parte, que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y, por otra parte, de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa de cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, y conjuntamente el presunto infractor debe considerar medidas para abordar los efectos negativos generados por los hechos infraccionales.

27. Que, en cuanto al componente cuantitativo de este criterio, en el presente caso, se formularon 7 cargos, y el titular presentó acciones para cada uno de dichos cargos.

28. Que, respecto de los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas, conforme a lo señalado anteriormente, el titular no realizó descripción alguna respecto de los efectos, para ninguno de los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, el titular no ha descartado la presencia de efectos negativos derivados de los hechos constitutivos de infracción.

29. Que, consecuentemente, el titular no ha propuesto acciones para hacerse cargo de los efectos negativos, considerando además que la formulación de cargos estableció la existencia de efectos, constatados en las inspecciones llevadas a cabo por personal fiscalizador de esta Superintendencia.

30. Que, por lo tanto, considerando que no se acreditó suficientemente la ausencia de efectos, y que el titular no propuso acciones destinadas a hacerse cargo de ellos, las acciones presentadas respecto de los hechos infraccionales son insuficientes para hacerse cargo cabalmente de los mismos y, por ende, no dan cumplimiento al criterio de integridad.

31. Que, no obstante, a modo complementario, se procederá a analizar el programa de cumplimiento conforme a los criterios de eficacia y verificabilidad.

B. Eficacia

32. Que, este criterio, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental y, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. De esta forma, el análisis de este criterio consiste en evaluar si las acciones propuestas resultan pertinentes para cumplir con esta finalidad.

33. Que, en relación con el **hecho N° 1**, consistente en la **no implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos conforme a lo evaluado**, el titular propuso para este hecho, por un lado, *“reducir la generación de riles de la empresa, mejorando el tratamiento primario de estos”* y, por otro lado, *“terminar de manera definitiva el sistema de tratamiento de riles, completando los procesos de tratamiento que se encuentran pendientes”*, listando algunas de las instalaciones que no se encuentran implementadas actualmente. Al respecto, cabe señalar que la propuesta no considera la instalación de un sistema de separación sólido-líquido mediante filtro parabólico, cuya instalación forma parte de la obligación establecida en la RCA N° 46/2008, y que, asimismo, fue considerada como parte de la

configuración del cargo N° 1. Por otra parte, la acción propuesta para este hecho no consideró la reducción de la generación de riles durante toda la ejecución del programa, es decir, hasta la implementación completa del sistema de tratamiento aprobado, por lo que no es posible a esta Superintendencia acreditar un retorno efectivo al cumplimiento ambiental por parte del titular durante la ejecución del programa.

34. Que, respecto del **hecho N° 2**, consistente en **no implementar un sistema de disposición de residuos industriales líquidos tratados mediante aspersores, pues se constató que el titular realiza la disposición de estos mediante riego tendido**, en resumen, el titular propuso “reducir la generación de riles” y “terminar de manera definitiva el sistema de disposición de riles a suelo agrícola”, señalando que se habilitaría un sistema de disposición según lo descrito en el proyecto aprobado. En este sentido, al igual que para la propuesta anterior, el titular no considera la reducción de la generación de riles durante la ejecución del programa, hasta la implementación completa del sistema aprobado. Por otro lado, la acción propuesta no contempla un detalle suficiente para valorar si el sistema que se pretende implementar se ajusta adecuadamente al sistema aprobado mediante la RCA N° 46/2008.

35. Que, en cuanto al **hecho N° 3**, consistente en **no cumplir con el programa de monitoreo de residuos industriales líquidos**, las acciones que presentó el titular para hacerse cargo del hecho consisten básicamente en la contratación de una consultora para asesorarlo en la forma de realizar dichos monitoreos y, posteriormente, la contratación de una ETFA para realizar las mediciones y cumplir con el programa de autocontrol. Al respecto, ambas acciones, si bien pueden formar parte del cumplimiento de la obligación por parte del titular, ellas por sí solas no son suficientes para acreditar que el titular retornará al cumplimiento efectivo de dicha obligación, pues no señala aspectos relevantes, como el hecho que estas deben realizarse conforme a lo establecido en la RCA N° 46/2008, y que las mediciones deben estar conforme con los límites establecidos en dicho instrumento. Tampoco es claro si el titular pretende realizar dichos monitoreos durante la ejecución del programa de cumplimiento, y tampoco establece que estos deben realizarse conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015, que Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental.

36. Que, en cuanto al **hecho N° 4**, consistente en **no cumplir con el programa de monitoreo de aguas subterráneas**, el titular presenta las mismas acciones para el hecho N° 3, por lo que se hace extensible lo señalado en el considerando anterior para el presente hecho. Adicionalmente, el titular no indicó el lugar donde se realizaría la toma de muestra, ni tampoco se observa una caracterización de la napa freática que se monitoreará. De esta manera, no es posible para este Servicio acreditar el debido cumplimiento de la obligación, pues no se cuenta con información respecto de los parámetros o niveles a monitorear.

37. Que, en cuanto al **hecho N° 5**, consistente en **operar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos sin contar con el permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 90 del D.S. N° 95/2001, del Minsejpres**, el titular propone como acciones el iniciar el trámite de obtención de los permisos y, por otro lado, la obtención de los permisos sectoriales una vez que se encuentre construido el sistema de tratamiento de riles. Al respecto, de la redacción de ambas acciones no es posible tener claridad respecto a que se cumpliría con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, sobre todo en relación con los antecedentes que se deben presentar. Asimismo, el titular no señala que deberá obtener dicha autorización en forma previa al inicio de operación del sistema, por lo que no es posible tener certeza que el titular cumplirá la obligación establecida en la RCA N° 46/2008.

38. Que, en cuanto al **hecho N° 6**, consistente en que el titular a la fecha, **no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 46/2008 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental**, el titular nuevamente propone como acción la contratación de una consultora que lo asesorará en el cumplimiento de esta obligación, no estableciendo que debe ser el propio titular quien realice la actualización asociada a su RCA en el sistema, además de informar cambios de titularidad y otros antecedentes relevantes cuando corresponda.

39. Que, en cuanto al **hecho N° 7**, consistente en **no responder en forma íntegra el requerimiento de información remitido al titular mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1179**, de 12 de septiembre de 2018, el titular propone nuevamente la contratación de una consultora, para asesorarlo sobre la forma de cumplir la normativa ambiental aplicable y la obtención de permisos ambientales sectoriales pendientes. Al respecto, es posible señalar que el titular no se hace cargo del hecho imputado, pues las acciones no contemplan subsanarlo. En este sentido, no se observa que el titular se comprometa a remitir la información solicitada en los términos requeridos por la resolución indicada.

40. Que, respecto a la reducción o eliminación de los efectos negativos de los hechos que constituyen las infracciones, tal como se señaló en el análisis del criterio de eficacia, el titular no realizó una descripción de los efectos negativos generados por las infracciones, ni señaló la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen. Del mismo modo, no se observan propuestas tendientes a cumplir con dicho objetivo.

41. Que, en consecuencia, esta Superintendencia considera que las acciones presentadas por el titular no aseguran el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, ni son suficientes para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos derivados de los hechos que se consideran constitutivos de infracción. Por lo tanto, no se da cumplimiento al criterio de eficacia.

C. Verificabilidad

42. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

43. Que, sin embargo, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, el presente programa de cumplimiento no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que el análisis del criterio de verificabilidad no resulta necesario, en atención a que los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones, solo cobran sentido si las acciones propuestas se hacen cargo de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, y a su vez eliminan o reducen los efectos generados por la infracción, circunstancias que no concurren en la especie.

44. Que, no obstante lo anterior, cabe hacer presente que el programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada no propone medios de verificación para ninguna de las acciones presentadas, no establece la remisión de reportes de cumplimiento, no contempla un cronograma de ejecución de las acciones ni de envío de reportes, así como tampoco contempla una acción de reporte mediante el SPDC.

IV. Consideraciones finales

45. Que, para finalizar, es menester señalar que el programa de cumplimiento, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental, que tiene la capacidad de suspender el procedimiento sancionatorio y, en caso de ser aprobado y ejecutado en forma satisfactoria, puede dar por concluido el procedimiento sin imposición de una sanción. Ahora bien, para que dicho incentivo sea aprobado, el proponente debe cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, así como con los criterios establecidos en el Reglamento, cumpliendo con el estándar mínimo establecido en la normativa aplicable, legal y reglamentaria. En caso de no dar cumplimiento a lo señalado, el procedimiento debe continuar hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

46. Que, en el caso particular del programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada, en contexto del procedimiento sancionatorio rol D-098-2018, es posible señalar que, si bien este se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento, y el artículo 42 de la LO-SMA, el programa de cumplimiento presentado no cumple con los criterios de aprobación, conforme al análisis realizado en el apartado anterior.

47. Que, a ello es posible añadir que lo indicado anteriormente fue latamente desarrollado y advertido al titular mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-098-2018, mediante la cual se incorporaron observaciones al programa, y no siendo respondidas por parte del titular. Cabe señalar, además, que se remitieron las observaciones al correo electrónico indicado en el documento de programa de cumplimiento. Asimismo, en dicha instancia se propuso al titular la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia.

48. Que, por otra parte, el programa de cumplimiento presentado no cumple con el formato establecido por esta Superintendencia para la presentación del programa de cumplimiento, conforme a la Guía. Dicha obligación fue debidamente señalada en la formulación de cargos, y de igual forma fue adjuntada mediante correo electrónico al titular.

49. Que, por todo lo señalado en la presente resolución, cabe concluir que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por Viña Saavedra Limitada son de tal envergadura que no son susceptibles de corregir a través de nuevas observaciones, adicionales a las formuladas por este Servicio, por lo que corresponde resolver el rechazo de dicho programa.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Viña Saavedra Limitada, con fecha 15 de noviembre de 2018.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelto quinto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-098-2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. Conforme a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del

plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Eugenio Saavedra Vergara, representante legal de Viña Saavedra Limitada, domiciliado para estos efectos en Fundo El Morro, El Melozal S/N, comuna de San Javier, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don José Jaque Sepúlveda, domiciliado en calle General Carvajal N° 12009, comuna de El Bosque, Santiago, Región Metropolitana.



★ Sebastián Riestra López
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AMB/GLW

Carta Certificada:

- Sr. Eugenio Saavedra Vergara. Representante Legal de Viña Saavedra Ltda. Fundo El Morro, El Melozal S/N, San Javier, Región del Maule [Casilla N° 171, Correo San Javier, Región del Maule].
- Sr. José Jaque Sepúlveda. General Carvajal N° 12009, comuna de El Bosque, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-098-2018.

EMATE



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]



INUTILIZADO

[Handwritten mark]